



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

08378-2011

VINARÒS

Aprobación definitiva ordenanza municipal de accesibilidad

Habiendo transcurrido los 30 días hábiles desde la publicación en el BOP de la presente ordenanza, y no habiéndose registrado reclamación o sugerencia alguna al respecto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo adoptado por el Pleno en sesión celebrada el día 18 de mayo de 2.011, el citado acuerdo deviene definitivo, publicándose el texto definitivo de la ordenanza en el BOP. La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En Vinaròs a 5 de agosto de 2.011.— El alcalde, Juan B. Juan Roig

ORDENANZA REGULADORA DE LA ACCESIBILIDAD DEL MUNICIPIO DE VINAROS.

ÍNDICE.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

TÍTULO PRELIMINAR.

CAPÍTULO I.

Art. 1. OBJETO.

Art. 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Art. 3. SÍMBOLO INTERNACIONAL DE ACCESIBILIDAD.

CAPÍTULO II.

Art. 4. DEFINICIONES.

Art. 5. NIVELES DE ACCESIBILIDAD.

Art. 6. DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO I. - ITINERARIOS PEATONALES.

Art. 7. ITINERARIOS PEATONALES.

TÍTULO II. - ELEMENTOS DE URBANIZACIÓN.

Art. 8. ELEMENTOS DE URBANIZACIÓN.

Art. 9. PAVIMENTOS.

Art. 10. ACERAS.

Art. 11. VADOS.

Art. 12. PASOS DE PEATONES.

Art. 13. ESCALERAS.

Art. 14. RAMPAS.

Art. 15. JARDINES, PLAZAS Y ESPACIOS PÚBLICOS.

Art. 16. APARCAMIENTO.

Art. 17. ILUMINACIÓN.

TÍTULO III. - MOBILIARIO URBANO.

Art. 18. ELEMENTOS VERTICALES.

Art. 19. MOBILIARIO URBANO E INSTALACIONES FIJAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Art. 20. LOCUTORIOS Y CABINAS TELEFÓNICAS.

Art. 21. SEMAFOROS Y ELEMENTOS DE SEÑALIZACIÓN.

Art. 22. QUIOSCOS, MOSTRADORES Y VENTANILLAS.

Art. 23. MÁQUINAS INTERACTIVAS.

Art. 24. BANCOS.

Art. 25. PROTECCIÓN Y SEÑALIZACIÓN E INSTALACIONES EVENTUALES EN LA VÍA PÚBLICA.

Art. 26. ELEMENTOS ORNAMENTALES.

Art. 27. CONTENEDORES DE BASURA.

TÍTULO IV. - EDIFICACIÓN.

Art. 28. EDIFICIOS.

Art. 29. ACCESOS.

Art. 30. ITINERARIOS ADAPTADOS.

Art. 31. RAMPAS.

Art. 32. ESCALERAS.

Art. 33. ASCENSORES.

Art. 34. APARATOS ELEVADORES ESPECIALES.

Art. 35. DEPENDENCIAS.

Art. 36. ASEOS ADAPTADOS.

Art. 37. ASEOS PÚBLICOS.

Art. 38. DUCHAS Y VESTUARIOS.

Art. 39. TELÉFONOS.

Art. 40. CENTROS DE SALUD.

TÍTULO V. - ACCESIBILIDAD EN EL TRANSPORTE.

Art. 41. TRANSPORTE.

Art. 42. PARADAS DE AUTOBÚS ADAPTADAS.

Art. 43. AUTOBUSES ADAPTADOS.

Art. 44. TAXIS ADAPTADOS Y SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL.

Art. 45. TARJETA DE ESTACIONAMIENTO.

Art. 46. RESERVA DE APARCAMIENTOS.

TÍTULO VI. - ACCESIBILIDAD EN LA COMUNICACIÓN.

Art. 47. GENERAL.

Art. 48. ACCESIBILIDAD EN LA COMUNICACIÓN.

Art. 49. RECURSOS PARA HACER ACCESIBLES SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.

TÍTULO VII. - MEDIDAS DE FOMENTO.

Art. 50. MEDIDAS DE FOMENTO.

TÍTULO VIII. - MEDIDAS DE EJECUCIÓN.

Art. 51. MEDIDAS DE EJECUCIÓN.

TÍTULO IX. - MEDIDAS DE CONTROL.

Art. 52. MEDIDAS DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO.

Art. 53. MEDIDAS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS OFICIALES.

Art. 54. MEDIDAS DE CONTROL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE ACCESIBILIDAD.

TÍTULO X. - EXCEPCIONES.

Art. 55. EXCEPCIONES.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

DISPOSICIÓN FINAL.

ANEXO I. - LISTADO DE EDIFICIOS QUE SE DEBERAN AJUSTAR A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTA ORDENANZA.

ANEXO II. - SIMBOLO INTERNACIONAL DE ACCESIBILIDAD.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I.

“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

En este precepto constitucional (artículo 9.2 de la Constitución Española, en relación con los artículos 10, 14 y 49 de la misma) se condensa de forma clara y directa el objetivo subyacente de toda la actividad pública realizada en torno a la consecución de un ámbito libre de barreras para todos los ciudadanos, en pro de una garantía real y efectiva de una digna calidad de vida para todos. Así se enuncia en el Preámbulo y se desarrolla después en el Título Primero de nuestra Carta Magna, ambos constitutivos de su parte dogmática, con la importancia nuclear que ello conlleva.

A partir de ese momento ha sido grande el esfuerzo de las distintas Administraciones Públicas, desde las distintas perspectivas, por crear las condiciones propicias para el desarrollo de las garantías suplementarias que las personas con discapacidad precisan para su plena participación en situación de igualdad al resto de los ciudadanos en la vida económica, social y cultural del país.

Así, desde el punto de vista normativo, ya el 23 de marzo de 1982 se aprobó por las Cortes Generales la Ley 13/82 de Integración Social de Minusválidos (LISMI), importante marco legislativo que se ha visto complementado recientemente por la Ley 53/2003 de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Aparecen aquí dos conceptos claves en torno a los cuales giran las actuales reformas en la materia: el modelo de vida independiente, que defiende una participación más activa de estas personas en la comunidad, y la accesibilidad universal, como condición que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas.

En esta misma línea la Unión Europea, en desarrollo del artículo 13 de su Tratado Constitutivo, ha adoptado una serie de Directivas, como la 2000/78/CE y la 2002/73/CE, que favorecen básicamente la igualdad de trato para todos.

Por su parte, la Generalitat Valenciana, en virtud de las distintas competencias asumidas del artículo 148.1 de la Constitución Española, procedió al desarrollo normativo correspondiente, aprobando, entre otras, las Leyes 5/97 de 25 de junio, que regula el Sistema de Servicios Sociales, y sobre todo, la Ley 1/98 de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, desarrollada por el Decreto 39/2004 de 5 de marzo, de Accesibilidad en la Edificación de Pública Concurrencia y en el Medio Urbano. Para concretar estas disposiciones, se aprobaron, tres meses después, las Ordenes de 25 de mayo de 2004, de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte, por la que se desarrolla el Decreto en materia de accesibilidad en la edificación de pública concurrencia, y la de 9 de junio de 2004, de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por la que se desarrolla el Decreto en materia de accesibilidad en el medio urbano.

La Administración Local, como Administración más cercana al ciudadano, hace efectiva su competencia municipal en la materia con la aprobación de la presente Ordenanza, reguladora de la Accesibilidad en el Medio Urbano del Municipio de Vinaros, en base a lo establecido en los artículos 2 y 25 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, relativos a las competencias municipales, en relación con la previsión constitucional referente a la autonomía local del artículo 140 de la Constitución Española.

Se da cumplimiento, asimismo, a la previsión de accesibilidad del ciudadano en el entorno urbano de los artículos 6.1 y 8.2 de la Ley 4/2004 de 30 de junio, de la Generalitat Valenciana, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje.

El Ayuntamiento de Vinaros, haciendo uso de la potestad reglamentaria que le es propia en virtud del artículo 4 de la Ley 7/85, y consciente de los continuos cambios operados en la sociedad, que hacen insuficientes las previsiones legales en cuanto a su operatividad práctica, en un campo tan importante como el que nos ocupa, estima necesaria la aprobación de las concretas condiciones que favorezcan de hecho, en la ciudad de Vinaros, los efectivos derechos de las personas con discapacidad que en ella residen.

Constituye una actuación prioritaria para el Ayuntamiento de Vinaros toda aquella que favorezca la integración y ayuda de las personas que padecen alguna discapacidad. El objetivo fundamental es garantizar a sus ciudadanos el pleno desarrollo de los derechos que les son propios, con mayor afán, si cabe, teniendo en cuenta la necesidad de garantías suplementarias para lograrlo por parte de las personas con discapacidad, circunstancia que otorga un lugar de especial relevancia entre los intereses municipales, a la supresión de barreras en pro de un entorno que haga posible su total integración social. Al mismo tiempo, y en consecuencia, se hace más libre y seguro para todos el uso de nuestro medio urbano.

II.

La presente Ordenanza se estructura en once Títulos, una Disposición Adicional, una Disposición Final y dos Anexos, todo ello en el marco de la normativa estatal y siguiendo la estructura de la normativa autonómica aplicable en la materia.

En el Título Preliminar se recogen disposiciones de carácter general referentes al objeto y ámbito de aplicación, así como conceptos y niveles de accesibilidad.

El Título Primero regula los itinerarios peatonales, elemento fundamental en la accesibilidad en el medio urbano, estableciendo la banda libre peatonal y los requisitos a cumplir para los distintos niveles de accesibilidad.

El Título Segundo contiene los requisitos que han de reunir los distintos elementos de urbanización del medio urbano, entendiendo por tales todos aquellos que materialicen las indicaciones del planeamiento urbanístico.

El Título Tercero, por su parte se refiere a los objetos existentes en las vías y espacios libres públicos, estableciendo las condiciones que tanto de forma genérica como específica, ha de cumplir cada uno de ellos.

El Título Cuarto, contiene los requisitos que han de reunir los distintos edificios contemplados en el Anexo I.

El Título Quinto, regula las condiciones que deberán reunir los transportes públicos

El Título Sexto, contiene los recursos que deberán reunir los sistemas de información y comunicación.

El Título Séptimo, establece quien fomentara las acciones necesarias para la supresión de barreras.

El Título Octavo, recoge como serán las distintas medidas de ejecución de las previsiones contenidas en la presente disposición

El Título Noveno, explica las distintas competencias de los diferentes organismos en el control del cumplimiento de la presente ordenanza.

Por último, el Título Décimo, regula los casos que, con el fin de permitir la accesibilidad a personas con movilidad reducida, pueden ser una excepción en el cumplimiento del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Vinaros.

TÍTULO PRELIMINAR.

CAPÍTULO I.

Art. 1. OBJETO.

La presente norma tiene por objeto el establecimiento de criterios básicos para la ejecución de las vías, espacios libres y mobiliario urbano; en la nueva construcción o reestructuración de edificios públicos, sociales, de equipamiento, locales comerciales y oficinas o viviendas tanto de promoción pública como privada; en las estaciones y material móvil de los servicios de transporte; y en los medios de comunicación, para lograr la accesibilidad y utilización de los mismos por la totalidad de la población.

Así mismo, con la presente norma, se persigue la progresiva disminución de obstáculos limitadores o barreras arquitectónicas en la ciudad.

Art. 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Lo establecido por las presentes Normas y sus anexos será de aplicación en todos los Planes y Proyectos de obra que se redacten y ejecuten en el término municipal de VINAROS.

En concreto será de aplicación:

A) A los planes urbanísticos que se aprueben inicialmente a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, así como a las Ordenanzas y Normativas que la desarrollen, en todo lo que haga referencia a recorridos urbanos, parques, jardines, plazas, aparcamientos, etc., de interés general y de manera especial en aquellos circuitos que, en su caso, se establezcan para el tránsito específico del colectivo de ciudadanos con discapacidad.

B) Al mobiliario urbano, señalización e instalaciones fijas o eventuales en la vía pública, que se instalen, repongan, o se reformen substancialmente, desde la entrada en vigor de esta Ordenanza. En concreto, y como mínimo: semáforos, señalizaciones, cabinas telefónicas y de información, papeleras, bancos, toldos, marquesinas, fuentes públicas, quioscos, veladores y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

C) A los elementos de protección y señalización de obras en la vía pública, mediante medidas estables y suficientemente iluminadas, acordes con cada situación particularizada.



D) A los edificios de interés público general y equipamiento de locales que se construyan, restauren o reformen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza. En concreto a los edificios que alberguen usos administrativos, culturales, de ocio, deportivos, transporte, sanitarios, enseñanza, religiosos y comerciales. En los centros laborales de más de 50 trabajadores, debe haber trabajadores con discapacidad (2 % en empresas privadas y 5 % en empresas públicas), por lo que tendrán que ser accesibles.

E) A los locales comerciales que pese a no realizar ninguna reforma u obra, soliciten una nueva licencia de actividad. Se exceptúan los cambios de titularidad.

F) En los edificios de viviendas de promoción pública o privada que se construyan, restauren o reformen en más de un 50 %, con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza. Dichos edificios deben ser completamente accesibles desde la vía pública hasta la entrada de cada vivienda, incluyendo acceso, ascensores, puertas, etc.

Art. 3. SÍMBOLO INTERNACIONAL DE ACCESIBILIDAD.

(S.I.A.) Los titulares de los edificios, instalaciones y vehículos de transporte público urbano que sean accesibles, deberán solicitar la expedición del Símbolo Internacional de Accesibilidad acreditativo de su condición de accesibles. En el caso de los vehículos de transporte público interurbano, su titular deberá efectuar la solicitud a la Consellería de Infraestructuras y Transporte con competencia en materia de transportes. El diseño del Símbolo Internacional de Accesibilidad se ajustará al contenido en el Anexo I del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras y sus características al Anexo II de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II.

Art. 4. DEFINICIONES.

1. Persona con discapacidad es aquella que posee movilidad reducida o limitación sensorial y que corresponde a la siguiente situación:
a) Persona con movilidad reducida es aquella que tiene limitada su capacidad de desplazamiento, de acceso o utilización plena de los espacios, instalaciones, edificios y servicios.

b) Persona con limitación sensorial es aquella que, temporal o permanente, tiene limitada su capacidad de relacionarse sensorialmente con el medio.

2. Accesibilidad es la característica del medio, ya sea el urbanismo, la edificación, el transporte o los sistemas de comunicación, que permite a las personas, independientemente de sus condiciones físicas o sensoriales, el acceso y utilización de los espacios, instalaciones, edificaciones y servicios.

3. A los efectos de la presente Norma, se entenderá por barreras todas aquellas trabas, impedimentos u obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad de movimiento de las personas.

Las barreras se clasifican en:

a) Barreras Urbanísticas. Son aquellas que se encuentran en las vías y espacios libres públicos.

b) Barreras Arquitectónicas. Son aquellas que se encuentran en el interior de los edificios.

c) Barreras de Transporte. Son aquellas que se encuentran en los medios de transporte.

d) Barreras en la comunicación. Son todos aquellos impedimentos para la recepción y expresión de mensajes.

4. Ayuda técnica es cualquier medio, instrumento o sistema, especialmente fabricado o disponible en el mercado, utilizado por una persona con discapacidad, para prevenir, compensar, mitigar o neutralizar su movilidad reducida o limitación sensorial.

Art. 5. NIVELES DE ACCESIBILIDAD.

Los espacios, instalaciones, edificaciones y servicios, se calificarán, en atención a su nivel de accesibilidad en:

1.- Nivel adaptado. Cuando el espacio, instalación, edificación o servicio se ajusta a los requisitos funcionales y dimensionales que garanticen su utilización autónoma y cómoda por las personas con discapacidad.

2.- Nivel practicable. Cuando, por sus características, aun sin ajustarse a todos los requisitos que lo hacen adaptado, permite su utilización autónoma por personas con discapacidad.

3.- Nivel convertible. Cuando mediante modificaciones que no afecten a su configuración esencial pueda transformarse, como mínimo, en practicable. La finalidad de esta clasificación consiste en conseguir compensar las dificultades cuando las soluciones de accesibilidad generales fracasan o son insuficientes.

Art. 6. DISPOSICIONES GENERALES.

6.1.- Niveles de accesibilidad exigibles a los distintos proyectos:

a).- Se exigirá que todos los proyectos de nueva planta alcancen el nivel adaptado.

b).- Los proyectos y obras de reforma de espacios urbanos consolidados se ajustarán al nivel adaptado en todos aquellos elementos en los que resulte técnicamente posible, y en los restantes, al nivel practicable.

c).- En el caso de adaptación de la urbanización existente a las condiciones establecidas en esta norma, puede ocurrir que las características del entorno consolidado obliguen a tomar soluciones forzadas que no cumplan estrictamente lo establecido en el articulado de la misma. En estos casos se definirá la solución propuesta de forma particularizada y se justificará motivadamente, sometiéndose a la aprobación de la Administración Municipal.

6.2.- Para obtener la accesibilidad al medio físico, los sistemas que se establezcan han de respetar los siguientes requisitos:

1.- Uso común para todos los usuarios. Los sistemas serán universales y adecuados para todas las personas, huyendo de la proliferación de soluciones que supongan una barrera para otros usuarios. Serán sistemas compatibles, sencillos y seguros para todos los usuarios.

2.- Información para todos los usuarios. Los espacios, servicios e instalaciones, en los casos de uso público, deben suministrar la información necesaria y suficiente para facilitar su utilización adecuada con las mínimas molestias para los usuarios.

3.- Estarán debidamente señalizados mediante símbolos adecuados, los cuales serán de obligada instalación en lugares de uso público donde se haya obtenido un nivel adaptado de accesibilidad. En concreto, se señalarán permanentemente:

a) - Itinerarios de peatones accesibles, cuando haya otros alternativos no accesibles.

b) - Plazas de estacionamiento accesibles.

c) - Los servicios higiénicos accesibles.

d) - Los elementos de mobiliario urbano accesibles que por su uso o destino precisen señalización.

TÍTULO I. – ITINERARIOS PEATONALES.

Art. 7. ITINERARIOS PEATONALES.

1.- Se entiende por itinerario peatonal el ámbito o espacio de paso destinado al tránsito de peatones, o tránsito mixto de peatones y vehículos cuyo recorrido permita acceder a los espacios de uso público y edificaciones del entorno.

Banda libre peatonal es la parte del itinerario peatonal, libre de obstáculos, de salientes y de mobiliario urbano. En las aceras, dicha banda libre peatonal se ubicará junto a la línea de fachada, o zona opuesta al bordillo, con el ancho mínimo indicado en los apartados siguientes.

La señalización en las vías y espacios públicos deberá ser clara y fácilmente distinguible, permitiendo una fácil orientación y localización.

En toda vía pública del núcleo urbano, se deberá garantizar el paso del tránsito peatonal.

Los itinerarios peatonales deben cumplir los requisitos que se establecen en todas aquellas normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.

Especificaciones para sendas peatonales en parques y jardines:

Tendrán una anchura libre mínima de 2,00 m.

Si se utiliza como pavimento la tierra compactada, ésta tendrá una compactación no inferior al 90 % PROCTOR.

Las sendas peatonales dispondrán de adecuadas pendientes transversales para la evacuación de aguas, siendo aconsejable el 1,5 %.

Cuando la peligrosidad así lo aconseje, se dotarán a dichas sendas peatonales de pasamanos laterales.

Los hitos o mojones que se coloquen en los itinerarios peatonales para impedir el paso de vehículos tendrán una altura mínima de 0,40 metros, con una separación entre ellos que estará comprendida entre 1,50 y 2,00 metros, quedando prohibido el uso de cadenas entre mojones así como la colocación de estos hitos en la zona de paso de itinerario peatonal, exceptuando en los pasos de peatones para evitar el estacionamiento de vehículos sobre la acera. Es recomendable disponer, en lugar de bolardos, elementos que puedan ser usados como asientos o apoyos isquiáticos que sirvan de descanso para los viandantes. Su color debe contrastar visualmente con su entorno.

TÍTULO II. - ELEMENTOS DE URBANIZACIÓN.

Art. 8. DEFINICION.

Son elementos de urbanización todos aquellos que componen las obras de urbanización, entendiéndose por éstas las referentes a viario, pavimentación, saneamiento, alcantarillado, distribución de energía eléctrica, alumbrado público, abastecimiento y distribución de agua jardinería, y todas aquellas que, en general, materialicen las indicaciones del planeamiento urbanístico.

Art. 9. PAVIMENTOS.

Se estará en lo dispuesto en todas aquellas normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.

En las zonas de interés histórico-artístico del casco urbano se utilizarán pavimentos similares a los existentes, siempre que cumplan con lo establecido, con texturas y coloración diferentes, de forma que se obtenga el resultado que se persigue sin alterar el carácter del entorno.

Art. 10. ACERAS.

Las aceras tendrán una pendiente transversal máxima del 2% en todo tipo de obras de urbanización de nuevo establecimiento. El bordillo de separación en las áreas destinadas al tráfico peatonal tendrá una altura de 0,10 a 0,15 metros, excepto en los vados peatonales donde quedará completamente enrasado con la calzada y las plataformas de acceso a transporte público que se ajustara a los requisitos de los medios de transporte.

Art. 11. VADOS.

1. Se consideran vados las superficies inclinadas destinadas a facilitar la comunicación entre dos planos horizontales con desnivel.

2. Se consideran dos tipos de vados: los destinados a la entrada y salida de vehículos a través de itinerarios peatonales, y los destinados, específicamente, a la supresión de barreras arquitectónicas en los itinerarios peatonales.

3. El diseño y trazado de los vados tendrá en cuenta la inclinación de las pendientes, el enlace de las mismas, la anchura y el pavimento empleado.

4. Los vados peatonales tendrán en todo caso una señalización que prohíba el aparcamiento de vehículos ante ellos.

5. Los vados estarán dispuestos de forma tal que no sea posible embalsarse agua. Cuando no pueda evitarse con la pendiente general de la vía, se situarán imbornales aguas arriba del vado y fuera de la zona de influencia de paso de los peatones. Los imbornales estarán cubiertos con rejillas perpendiculares a la dirección de paso y de las características anteriormente descritas.

6. Las especificaciones técnicas concretas de diseño y trazado serán:

Vados destinados a la entrada y salida de vehículos:

Se estará en lo dispuesto en todas aquellas normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.

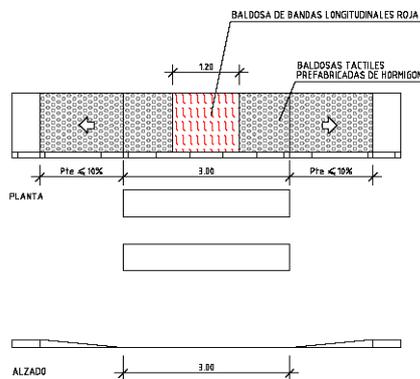
El bordillo será de 4 cm. de pinto, bisel visto. El desarrollo máximo de la rampa de acceso será de 120 cm., sin invadir la banda libre peatonal.

Vados peatonales, destinados a la eliminación de barreras arquitectónicas:

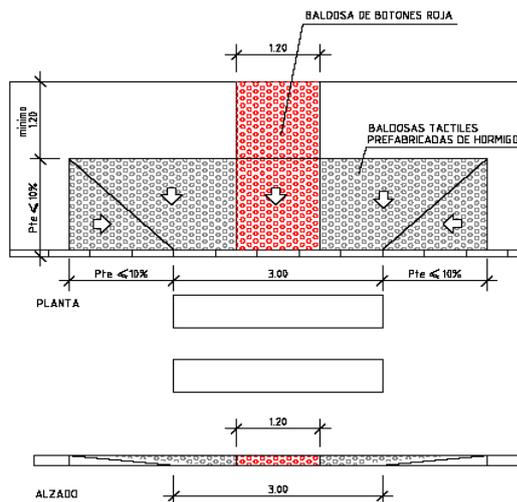
Se estará en lo dispuesto en todas aquellas normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.

Los vados deberán tener la misma anchura que el paso de peatones y en cualquier caso la anchura mínima de paso debe ser de 3,00 metros, entendiéndose por anchura de paso de un vado la correspondiente a la del encuentro enrasado de la rampa del vado con la calzada.

REBAJE DE ACERA TIPO A



REBAJE DE ACERA TIPO B





Art. 12. PASOS DE PEATONES.

1. Se consideran pasos de peatones sobre viales tanto los regulados por semáforos y señalizados como pasos de cebra, como los pasos de cebra sin regular por semáforos.

2. En los pasos de peatones se tendrán en cuenta, entre otros, los parámetros que se refieran al desnivel, longitud del recorrido, isletas y tipo de paso de que se trate.

3. Para las especificaciones técnicas concretas de diseño y trazado se estará en lo dispuesto en todas aquellas normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.

Art. 13. ESCALERAS.

1. Para todo desnivel superado por una escalera en el viario urbano peatonal, se ofrecerá un camino alternativo en rampa, que pueda ser utilizado por personas con movilidad reducida en silla de ruedas con las especificaciones señaladas en los artículos correspondientes.

2. Las escaleras se realizarán de forma que tengan una confortable dimensión de huella y tabica que facilite su utilización por personas con movilidad reducida.

3. La huella se construirá en material antideslizante. Los escalones carecerán de bocel.

4. Quedan prohibidos dentro de los itinerarios peatonales los desniveles que se constituyan con un único peldaño, que deberá ser sustituido por una rampa.

5. Se estará en lo dispuesto en todas aquellas normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.

Art. 14. RAMPAS.

1. Las rampas, como elementos que dentro de un itinerario peatonal permiten salvar desniveles bruscos o pendientes superiores a las del propio itinerario, se ajustarán a los criterios que a continuación se especifican.

2. Cualquier tramo de escalera dentro de un itinerario peatonal deberá ser completado con una rampa.

3. Cuando la altura libre de paso bajo las rampas sea inferior a 2,20 metros, deberá señalizarse la proyección vertical de la rampa sobre el paramento horizontal mediante un elemento que obstaculice el paso a esta zona para hacerla fácilmente perceptible por personas con discapacidad visual.

4. Se estará en lo dispuesto en todas aquellas normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.

Art. 15. JARDINES, PLAZAS Y ESPACIOS PÚBLICOS.

1. En los parques y jardines, así como en las zonas deportivas y de expansión, se dispondrá de caminos o sendas de 2,00 metros de anchura mínima, pavimentados con material indeformable y antideslizante. En caso de ser construidos con tierra, tendrán una compactación con valor superior al 90 por 100 del Proctor Modificado, y se crearán plataformas o rellanos de hormigón, asfalto u otro material indeformable y antideslizante de 2,00 metros de longitud mínima, con una anchura igual a la del camino o senda, con objeto de posibilitar las maniobras de los usuarios de sillas de ruedas. Se construirán las canalizaciones necesarias para que no se formen regueros en dichos caminos.

2. Todos los desniveles se salvarán mediante rampas, independientemente de la existencia de escaleras o gradas, con una pendiente máxima del 8 %.

3. Se estará en lo dispuesto en todas aquellas normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.

Art. 16. APARCAMIENTO.

1. Cuando el número de plazas alcance a diez, se reservará como mínimo una.

2. Las plazas de aparcamiento reservadas se compondrán de un área de plaza y un área de acercamiento.

3. El área de acercamiento lateral deberá situarse al mismo nivel que el área de plaza.

4. El área de acercamiento deberá estar grafiada con bandas de color contrastado de anchura entre 0,50 y 0,60 metros separadas a distancias igual a este ancho de banda y con ángulo igual o cercano a los 45º al lado mayor. Esta condición no será exigible en las zonas de la acera comprendidas en el área de acercamiento.

5. En los aparcamientos subterráneos, se garantizará que los accesos peatonales a dichas plazas reservadas cumplan las especificaciones requeridas para ser accesibles y existirá al menos un ascensor adaptado que conecte con el nivel de la vía pública, pudiendo ser sustituido o complementado con una rampa accesible específica para peatones.

6. Se estará en lo dispuesto en todas aquellas normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.

Art. 17. ILUMINACION.

Se estará en lo dispuesto en todas aquellas normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.

TITULO III. - MOBILIARIO URBANO.

Art. 18. ELEMENTOS VERTICALES.

1. Las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación o cualesquiera otros elementos verticales de señalización que no constituyan obstáculos dentro del itinerario o espacio público peatonal se dispondrán en el lado exterior de la acera, separados al menos 0,15 metros de su borde, siempre que la anchura libre restante sea = 1,20 metros. Si esta dimensión fuera menor se colocarán adosados a la fachada. Se procurará el agrupamiento de varios de ellos en un único soporte.

2. Las placas, elementos volados de señalización o salientes sobre las alineaciones de fachada tendrán su borde inferior a una altura superior a 2,20 m (aconsejable 2,50 m para evitar tropiezos con paraguas). En el caso de que esto no sea posible, su borde inferior se prolongará hasta el suelo para que pueda ser detectado. Asimismo, no estará permitida la construcción de elementos salientes sobre las alineaciones de fachada que interfirieran un espacio peatonal, tales como vitrinas, marquesinas, toldos y otros análogos, que no cumplan las especificaciones anteriores.

Art. 19. MOBILIARIO URBANO E INSTALACIONES FIJAS EN LA VIA PUBLICA.

1. Mobiliario urbano es el conjunto de objetos existentes en las vías y espacios libres públicos, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación, como pueden ser los semáforos, señales, paneles informativos, carteles, cabinas telefónicas, fuentes y papeleras, marquesinas, asientos, quioscos y cualquier otro elemento de naturaleza análoga, tanto los que se sitúen de forma eventual como permanente.

2. Todo tipo de elementos urbanos de amueblamiento y uso público tales como asientos, cabinas, fuentes, papeleras, quioscos, etc., se diseñarán y ubicarán de forma que puedan ser usados por toda la población y que además no constituyan obstáculos para el desplazamiento de invidentes y demás transeúntes.

3. Los elementos de mobiliario urbano estarán ubicados de forma que no invadan la banda peatonal.

4. Fuentes públicas: Se procurará que las fuentes sean accesibles a toda la población y no estén construidas sobre peanas que impidan el acceso a sillas de ruedas. Se dotarán de caños o grifos fácilmente accionables.

5. Las bocas de los buzones estarán situadas en el sentido longitudinal del tránsito de peatones y a una altura comprendida entre 0,70 m y 1,00 m.

6. Se procurará que los bancos sean cómodos y adecuados para todo tipo de personas conteniendo reposabrazos en sus extremos.

7. La instalación de quioscos, terrazas y otros se realizará tan sólo en aceras que por sus dimensiones permitan tal ubicación, para lo cual deberán permitir que tras su instalación quede una anchura libre de obstáculos de 1,20 metros, medida desde la línea de la edificación.

8. Se estará en lo dispuesto en todas aquellas normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.

Art. 20. LOCUTORIOS Y CABINASTELEFONICAS.

Se estará en lo dispuesto en todas aquellas normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.



mico como nacional.

Art. 21. SEMAFOROS Y ELEMENTOS DE SEÑALIZACIÓN.

Los semáforos y elementos de señalización deberán reunir las disposiciones de todas aquellas normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.

Art. 22. QUIOSCOS, MOSTRADORES Y VETANILLAS.

El mobiliario de atención al público, como quioscos comerciales, mostradores, ventanillas, etc. cumplirán con las disposiciones de todas aquellas normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.

Art. 23. MAQUINAS INTERACTIVAS.

Se estará en lo dispuesto en todas aquellas normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.

Art. 24. BANCOS.

Se estará en lo dispuesto en todas aquellas normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.

Art. 25. PROTECCIÓN Y SEÑALIZACIÓN E INSTALACIONES EVENTUALES EN LA VÍA PÚBLICA.

1. Se garantizará un itinerario peatonal alternativo en caso de ocupación temporal de la acera de las características del artículo 7, y con una anchura mínima libre de obstáculos de 2,00 m. a lo largo de todo el recorrido. Se pondrá atención en que el pavimento de dicho itinerario sea duro, liso y antideslizante y en la inexistencia de escalones sueltos, sustituyendo éstos por rampas adecuadas.

2. Cuando los contenedores de escombros se coloquen en las aceras quedará libre el suficiente espacio para el paso de peatones. Cuando deban colocarse en la calzada, se hará en zona de estacionamiento permitido, de modo que no sobresalgan de dicha zona y no sean un obstáculo que entorpezca la libre circulación de vehículos ni impida la visibilidad de los mismos. Cuando permanezcan instalados durante la noche llevarán incorporadas señales reflectantes o luminosas suficientes para hacerlos identificables.

3. Para la autorización de terrazas en la vía pública se tendrá en cuenta la anchura de la acera y el paso libre para los peatones independientemente del espacio ocupado por alcorques u otros elementos de mobiliario urbano. El pie y vuelo de toldos y sombrillas quedará dentro de la zona de terraza, así como mamparas, jardineras, etc. que se instalen como elemento delimitador o identificativo de la misma.

4. En cualquier tipo de instalación en la vía pública en ningún caso se interferirá el acceso a pasos de peatones, locales y viviendas.

5. Se estará en lo dispuesto en todas aquellas normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.

Art. 26. ELEMENTOS ORNAMENTALES.

Los elementos ornamentales tales como estatuas, jardineras, etc., se aconseja colocarlos sobre un círculo de pavimento especial formado por losetas con distinto grafiado, textura o material que indiquen al tacto su presencia.

El radio de dicho círculo tendrá la dimensión de la proyección en planta del punto que más sobresalga más 1,00 metro.

Art. 27. CONTENEDORES DE BASURA.

Se estará en lo dispuesto en todas aquellas normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.

Las basuras se dispondrán en contenedores especiales situados en la calzada, de forma que estos sean de fácil manipulación desde un itinerario peatonal.

TÍTULO IV. – EDIFICACIÓN.

Art. 28. EDIFICIOS.

Los edificios destinados a alguna de las actividades reseñadas en el Anexo II deberán permitir el acceso y uso de los mismos a las personas con movilidad reducida y se ajustarán a las prescripciones de carácter general que se indican en los artículos siguientes.

Art. 29. ACCESOS.

El acceso desde la vía pública deberá realizarse a través de un itinerario peatonal accesible, teniendo en cuenta la accesibilidad de los pasos de peatones del entorno.

Art. 30. ITINERARIOS ADAPTADOS.

1. En caso de instalaciones y/o edificios que forman un conjunto o complejo, será obligatorio que, al menos, uno de los circuitos que los una entre sí y con el acceso general deberán cumplir los requisitos mínimos de accesibilidad y uso para personas con movilidad reducida.

2. El interior de dichas instalaciones y edificios, dentro de las áreas públicas, permitirá su uso, desplazamiento y maniobras, a todo tipo de personas.

3. Si entre el portal y el ascensor o el hall de distribución horizontal se crea desnivel, deberá resolverse con rampas cuyas características técnicas se atenderán a lo dispuesto en la presente normativa o mediante medios mecánicos en caso de imposibilidad técnica de la solución anterior.

4. Las dimensiones de vestíbulos serán tales que permitan inscribir una circunferencia de 1,50 m de diámetro.

5. Las puertas de cristal deberán ser de vidrio de seguridad con zócalo protector de 0,30 m de altura y con banda señalizadora horizontal de color a una altura de 1,50 m. Serán de apertura ligera.

6. Las puertas automáticas deberán contar con mecanismos de ralentización de la velocidad y de seguridad para casos de aprisionamiento.

7. Los picaportes de las puertas permitirán su uso a las personas que tienen dificultades de manejo en las manos, evitando los pomos. Se situarán a una altura comprendida entre 0,90 y 1,20 m.

8. Los espacios comunes tendrán una iluminación, tanto natural como artificial, que permita una correcta visión, y que impida el deslumbramiento producido por el tránsito exterior-interior.

9. La señalización, tanto de emergencia como de información, deberá ser clara y fácilmente distinguible.

10. Se estará en lo dispuesto en todas aquellas normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.

Art. 31. RAMPAS.

Los desniveles existentes en los itinerarios de instalaciones y edificios señalados en este capítulo se salvarán por medio de rampas de las características dispuestas en todas aquellas normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.

Cuando por motivos físicos no pueda construirse la rampa, deberán instalarse aparatos elevadores que permitan la accesibilidad a personas con movilidad reducida.

Art. 32. ESCALERAS.

Las escaleras que se implanten en las instalaciones y edificios señalados en este capítulo se realizarán de forma que permita su uso por personas con movilidad reducida. Sus características y parámetros se ajustarán a lo dispuesto en todas aquellas normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.

Art. 33. ASCENSORES.

El acceso a los distintos niveles de una instalación o edificio, de los afectados por este capítulo, se podrá realizar mediante ascensores que cumplan lo dispuesto en todas aquellas normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.



Art. 34. APARATOS ELEVADORES ESPECIALES.

En las plataformas elevadoras y salvaescaleras se estará a lo dispuesto en todas aquellas normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.

Art. 35. DEPENDENCIAS.

1. Las salas, despachos, etc. de interés general situados en las instalaciones y edificios afectados por este capítulo, tendrán fácil acceso para cualquier persona con problemas de movilidad; estarán situados junto a los circuitos o itinerarios señalados en el Art. 30, y su interior permitirá la estancia y giro de, al menos, una persona con silla de ruedas. Se permitirá, por tanto, circunscribir en su interior un círculo de 1,50 m de diámetro.

2. En aulas, cines, salas de exposición, reunión o espectáculos se dispondrán, cerca de los lugares de acceso y paso, asientos y plazas reservadas para personas con minusvalías y/o en silla de ruedas con la debida señalización.

3. En dichas dependencias existirá, al menos, un pasillo que permita el paso de una persona con silla de ruedas.

4. En salas de estudio, comedor, etc., habrá siempre, al menos, una zona con el mobiliario diseñado para el fácil uso por personas con cualquier tipo de minusvalía.

5. Se estará a lo dispuesto en todas aquellas normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.

Art. 36. ASEOS ADAPTADOS.

En las instalaciones y edificios a los que hace referencia este Título se dispondrá de aseos que permitan su correcto uso por personas con movilidad reducida. En locales cuya superficie de ventas sea superior a 500 m² se dispondrá, como mínimo, de 2 aseos adaptados, uno por cada sexo y debidamente señalizado y a ser posible ubicado en el interior de los núcleos de aseos existentes de señoras y caballeros (constituyendo así un aseo "polivalente"). Tendrán como mínimo los parámetros dispuestos en todas aquellas normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.

Art. 37. ASEOS PUBLICOS.

En los servicios higiénicos que se dispongan en anejos a las vías públicas o en parques y jardines, al menos una de las cabinas para cada sexo deberá cumplir lo dispuesto en todas aquellas normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.

Art. 38. DUCHAS Y VESTUARIOS.

En las instalaciones y edificios destinados a uso público deportivo, espectáculos, etc., susceptibles de ser utilizadas por personas con algún tipo de minusvalía, se contará, al menos, con un vestuario y una ducha que cumplirá con lo dispuesto en todas aquellas normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.

Art. 39. TELÉFONOS.

Si se dispone de teléfonos, en cabina, hornacinas, etc., en el interior de las instalaciones y edificios reseñados para este Título, se tendrá en cuenta lo dispuesto en todas aquellas normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.

Art. 40. CENTROS DE SALUD.

En cuanto a las obras destinadas a Centros de Salud y Consultorios Médicos, se deberán tener en cuenta como mínimo lo dispuesto en todas aquellas normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional, sin perjuicio de la normativa propia establecida por la Administración Sanitaria.

TÍTULO V. - ACCESIBILIDAD EN EL TRANSPORTE.

Art. 41. TRANSPORTE.

Los transportes públicos de pasajeros, de competencia municipal sin perjuicio de su adaptación progresiva a las medidas técnicas resultantes de avances tecnológicos acreditados por su eficacia, observarán las prescripciones establecidas en el presente Título.

Art. 42. PARADAS DE AUTOBÚS ADAPTADAS.

Las paradas de autobús urbano habrán de estar adaptadas, al menos con las siguientes medidas:

1. Las paradas de autobús deberán ser accesibles en las condiciones indicadas en los artículos precedentes del Título I de la presente Ordenanza "Accesibilidad en el medio urbano".

2. Las paradas de autobús se dispondrán sobre la acera o sobre plataformas creadas mediante ensanchamiento de la propia acera, con objeto de permitir la aproximación del vehículo y el despliegue de la rampa de acceso al mismo.

3. La altura de la acera sobre la calzada en la zona de acceso al autobús será de 0,20 m.

4. Las paradas de autobuses estarán conectadas con su entorno con elementos de tránsito peatonal accesibles. Deberá contener una franja de pavimento señalizador en el borde de la plataforma.

5. En el caso de que se instale una marquesina, ésta se situará de forma que permita un acceso al interior de, al menos, 1'20 m. de ancho en todo el recorrido peatonal.

6. Las marquesinas dispondrán de una superficie libre de 0,90 por 1,20 m, reservada a la colocación de sillas de ruedas.

7. Las marquesinas no pueden tener paramentos de viario o similares transparentes, a menos que se señalicen con elementos opacos. Si dispone de paneles de material transparente, contendrá franjas de colores vivos situados entre los 80 cm y los 170 cm de altura.

8. La altura libre mínima bajo una marquesina será de 2,10 m.

9. Los elementos de información se realizarán con macrocaracteres que tengan contraste cromático y colocados a una altura entre 140 y 170 cm del suelo.

10. Los elementos integrados en la marquesina carecerán de aristas y de cantos vivos.

Art. 43. AUTOBUSES ADAPTADOS.

Los autobuses de transporte urbano de nueva adquisición cumplirán las siguientes normas:

1. Toda renovación de la flota se hará con autobuses de plataforma baja.

2. El paso de entrada así como de salida tendrá una anchura mínima de 1,00 m libres. Las personas en silla de ruedas podrán salir por la puerta de entrada.

3. El suelo de los vehículos será antideslizante.

4. Dispondrá de un sistema de megafonía que informe en el interior, de cada parada y, en el exterior, del número de línea.

5. En el interior debe haber un espacio libre para giros de 1,50 metros de diámetro.

6. El espacio de circulación interior tendrá una anchura mínima de 1,00 m.

7. Los desniveles súbitos en el espacio de circulación no superarán los 2 cm. Las rampas interiores no superarán los 1,10 m de longitud y el 6 % de pendiente.

8. La plataforma contendrá un espacio donde se pueden colocar enfrentadas dos personas en silla de ruedas, en el sentido de la marcha del autobús; también contendrá un espacio de giro de 1,50 metros de diámetro.

9. Serán de suelo bajo y llevará incorporado el sistema de arrodillamiento, con plataforma desplegable u otro sistema que permita el acceso de forma autónoma a una persona en silla de ruedas.

10. Los accionamientos de aviso de parada, cancelación de billetes, etc., estarán junto al lugar de posicionamiento y a una altura comprendida entre 70 cm y 100 cm. Los accionamientos de aviso de parada, al ser pulsados, deberán activar un aviso luminoso y sonoro inequívoco de rampa solicitada que sea perceptible por el propio usuario, además de por el conductor.

11. El vehículo dispondrá de un sistema de anclaje para la silla de ruedas y cinturón de seguridad como elemento de retención.

Art. 44. TAXIS ADAPTADOS Y SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL.

1. Existirá al menos un taxi o vehículo de servicio público adaptado a las condiciones de las personas con discapacidad, incrementándose en un por cada fracción de cincuenta mil habitantes del municipio.

2. Dichos vehículos darán servicio preferente a las personas con movilidad reducida, aunque en ningún caso tendrán este uso exclusivo, pudiendo ser utilizados por todo tipo de viajeros.



3. Los conductores de dichos vehículos serán los responsables de la colocación de los anclajes, de los cinturones de seguridad y de la manipulación de los equipos instalados para facilitar la entrada y la salida de las personas con movilidad reducida.

4. El Ayuntamiento realizará un estudio que señale la necesidad o no de poner en marcha un servicio de transporte especial, en función de la demanda, y que defina sus características. Si el ámbito municipal lo requiere, podrá tratarse de varios servicios de transporte especial que operen simultáneamente.

Art. 45. TARJETA DE ESTACIONAMIENTO.

El Ayuntamiento aprobará la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transporten personas con movilidad reducida o sean conducidos por personas con discapacidad.

Art. 46. RESERVA DE APARCAMIENTOS.

Los Ayuntamientos deberán hacer reserva de aparcamientos para coches que transportan personas con movilidad reducida en todos los aparcamientos públicos del viario urbano y subterráneos.

TÍTULO VI. - ACCESIBILIDAD EN LA COMUNICACIÓN.

Art. 47. GENERAL.

Los Ayuntamientos promoverán en sus municipios la utilización de intérpretes de lenguaje de signos y guías de sordo-ciegos.

Art. 48. ACCESIBILIDAD EN LA COMUNICACIÓN.

1. En el urbanismo.

La señalización de los itinerarios de peatones, elementos de urbanización y otros elementos urbanos diversos, en forma de rótulos o señales, deberán tener un contorno metido, colocación viva y contrastada con el fondo, letras de cuatro centímetros de altura mínima, situarse a 1,50 m del suelo y permitir la aproximación de las personas a cinco centímetros. En el caso de estar iluminadas, lo estarán siempre desde el exterior y se colocarán de manera que no constituyan un obstáculo.

2. En la edificación.

Las instalaciones de sistemas de alarma deberán funcionar sistemáticamente de forma sonora y luminosa.

3. En los autobuses urbanos y metropolitanos.

Los vehículos adaptados de nueva adquisición deberán disponer y mantener en servicio un sistema de megafonía que informe en su interior, con antelación, de cada parada, y al exterior, del número de línea. Estas indicaciones deberán figurar escritas en un sistema de rotulación adecuado

4. Medios de comunicación de masas.

Los anuncios de interés general que haga el Ayuntamiento, que afecten a todos los ciudadanos y que sean difundidos por los medios de comunicación, serán efectuados en idéntica proporción por los medios escritos y por los audiovisuales.

Art. 49. RECURSOS PARA HACER ACCESIBLES SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.

1. Recursos para compensar las alteraciones o discapacidades de la visión:

a) Sistema de escritura:

a.1. Ceguera

Conversión al braille

Utilización de ordenadores usados en braille o conversión en voz.

Grabación sonora en el soporte tecnológico adecuado

a.2. Visión parcial

Contorno, tamaño, contraste y color adecuado en los sistemas tipográficos

b) Sistema de señalización:

b.1. Ceguera

Transformación en el sistema táctil adecuado de masas, planos y maquetas

b.2. Visión parcial

Iluminación, contorno, tamaño y color adecuado

c) Sistemas especiales que permitan la adaptación del cine, teatro o similares.

2. Recursos para compensar las alteraciones o discapacidades de la audición y/o el habla.

a) Sistemas de telecomunicación, teléfonos de texto, sistemas de amplificación de sonido, correo electrónico, escritura manual y pictográfica, videotexto, telefax, comunicador, pantallas digitales, paneles informativos o similares.

b) Sistemas luminosos: luces, relampagueos, diferentes colores, dispositivos electrónicos o acústicos conectados a la luz o similares.

c) Sistemas táctiles: vibro-táctil.

d) Sistemas de interpretación: intérprete de lenguaje de signos

e) Audífonos y bucles magnéticos

TÍTULO VII. - MEDIDAS DE FOMENTO.

Art. 50. MEDIDAS DE FOMENTO.

El Ayuntamiento fomentará las acciones necesarias para la supresión de barreras, mediante acuerdos o convenios con otras entidades públicas, privadas o particulares.

El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para la correcta difusión de la presente Ordenanza.

TÍTULO VIII. - MEDIDAS DE EJECUCIÓN.

Art. 51. MEDIDAS DE EJECUCIÓN.

1. El cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente disposición será exigible para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y de su ejecución, así como para la concesión de las preceptivas licencias municipales y para la concesión de la Cédula de Habitabilidad.

2. El Ayuntamiento elaborará y mantendrá permanentemente actualizado un plan de supresión de barreras y utilización y adaptación progresiva de los transportes públicos colectivos.

3. El símbolo internacional de accesibilidad indicador de la no existencia de barreras arquitectónicas será de obligada instalación en los edificios de uso público y transportes públicos en que aquéllas no existan. Las características de este símbolo son las que figuran en el anexo III.

4. El Ayuntamiento determinará anualmente un porcentaje de sus partidas presupuestarias de inversión directa en las vías y espacios públicos urbanos, así como en los edificios de uso público de su titularidad o sobre los cuales disponga, por cualquier título del derecho de uso, para la supresión de las barreras existentes.

TÍTULO IX. - MEDIDAS DE CONTROL.

Art. 52. MEDIDAS DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO.

1. El Ayuntamiento y demás órganos competentes en planeamiento y ejecución y proyectos de todo tipo que contengan supuestos a los que resulte de aplicación lo regulado en la presente Ordenanza, comprobarán la adecuación de sus determinaciones a la presente normativa.

2. En la documentación correspondiente se indicará, de manera clara y detallada su cumplimiento, con descripción de las medidas adoptadas.

Art. 53. MEDIDAS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS OFICIALES.

1. Los pliegos de condiciones de los contratos administrativos contendrán cláusulas de adecuación a lo dispuesto en la presente disposición.

Art. 54. MEDIDAS DE CONTROL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE ACCESIBILIDAD.

Se nombrará una Comisión Técnica de Accesibilidad, en el plazo de un año a partir de la aprobación de la siguiente Ordenanza, con las siguientes funciones:

Seguimiento del cumplimiento de la presente Ordenanza.

Asesoramiento a entidades y personas obligadas a su cumplimiento en cuantas cuestiones y dificultades interpretativas puedan presentarse.

Instar a los órganos competentes la aplicación de las medidas sancionadoras relativas al incumplimiento de las presentes ordenanzas.

Coordinar las distintas áreas municipales y colaborar con las delegaciones autonómicas y estatales en materia de accesibilidad.

En cualquier caso, la composición de la mencionada comisión contara con dos miembros permanentes y con derecho a voto del sector asociativo de la discapacidad mas representativo.

TÍTULO X. - EXCEPCIONES.

Art. 55. EXCEPCIONES.

El Ayuntamiento podrá eximir del cumplimiento de lo dispuesto en el Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Vinaros a todas aquellas obras que tengan como fin el permitir la accesibilidad a personas con movilidad reducida, siempre y cuando se demuestre la imposibilidad técnica de la solución que se debería adoptar para cumplir la normativa vigente.

Para ello el titular o promotor deberá:

Aportar el certificado de discapacidad de la persona a la cual se le va a facilitar la accesibilidad.

Renunciar expresamente a todo incremento en el valor del inmueble que pueda deberse a la obra.

Comprometerse a que una vez finalizada la necesidad de esta obra procederá a la retirada de la misma.

Estas obras se entienden provisionales en la medida en que una vez finalizada la necesidad de esta, deberá restaurarse el estado original de la edificación.

DISPOSICION ADICIONAL.

El Ayuntamiento de Vinaros impulsará todas aquellas medidas y convenios para la cofinanciación de programas de accesibilidad y eliminación de barreras urbanísticas.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, en los términos establecidos en el art. 49 de la Ley 7/85.

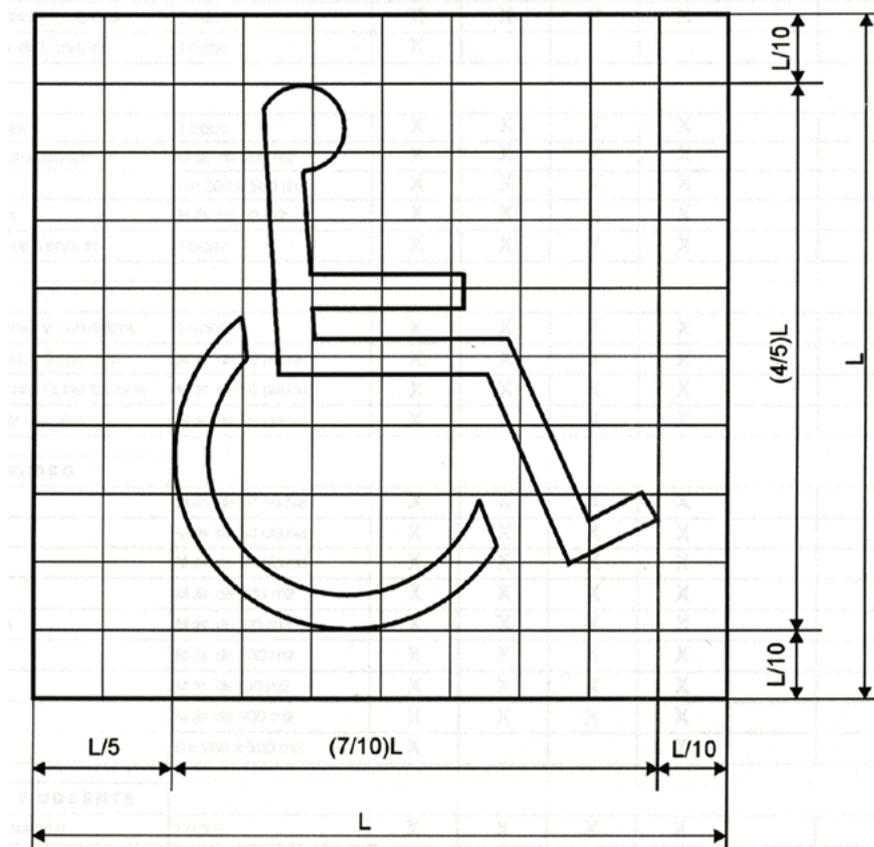
ANEXO I. - LISTADO DE EDIFICIOS QUE SE DEBERAN AJUSTAR A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTA ORDENANZA.

Se deberán ajustar a las prescripciones de esta ordenanza todos aquellos edificios que establezcan las normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.

Le serán de aplicación todos los artículos de esta ordenanza a los locales comerciales y oficinas que a pesar de no realizar ningún tipo de obra, soliciten nueva licencia de actividad, exceptuando los cambios de titularidad y las actividades que se encuentren en la zona que el Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Vinaros califica urbanísticamente como centro histórico (ZU-1) a las cuales solo se le será exigible la adaptación del acceso a los mismos mediante rampa.

Se consideraran reformas de un local aquellas obras consistentes en la modificación de la distribución interior del local.

ANEXO II. - SIMBOLO INTERNACIONAL DE ACCESIBILIDAD.



Fondo: Azul.

Símbolo: Blanco.

En Vinaros a 1 de marzo de 2.011.— El Arquitecto Técnico Municipal, Jose Fco. Sancho Alvarez.





ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

07381-2012

VINARÒS

Modificación anexo I de la ordenanza municipal de accesibilidad

Habiendo transcurrido los 30 días hábiles desde la publicación den el BOP de la presente ordenanza, y no habiéndose registrado reclamación o sugerencia alguna al respecto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo adoptado por el Pleno en sesión celebrada el día 26 de abril de 2.012 , el citado acuerdo deviene definitivo, publicándose el texto definitivo de la ordenanza en el BOP. La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Modificación del Anexo I de la ordenanza municipal de accesibilidad, que queda redactado con arreglo al siguiente tenor literal:

“Se deberán ajustar a las prescripciones de esta ordenanza todos aquellos edificios que establezcan las normas y leyes de aplicación obligatoria de mayor o igual rango tanto de ámbito autonómico como nacional.

La presente ordenanza no será aplicable a los locales comerciales y oficinas que soliciten licencia de actividad y no precisen de la obtención de licencia de obras,

Se consideran reformas de un local aquellas obras consistentes en la modificación de la distribución interior del local.”

En Vinaròs a 13 de agosto de 2.012.- El alcalde, Juan B. Juan Roig.